

30/9/2020

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

273
273

**REITERACIÓN DE CONTESTACIÓN DEMANDA DE ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
76111333300220190006300**

ventanillaunica bugalagrande.gov.co <ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co>

Lun 24/08/2020 2:24 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

2019-00063 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf; 2019-00063 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

--

GLORIA ISABEL RAMIREZ JIMENEZ

Aux. Administrativo Ventanilla Única

Tel: 57(2)-2236235 Ext. 104

Dirección: Cra 6 N 5-65

Bugalagrande Valle, Colombia

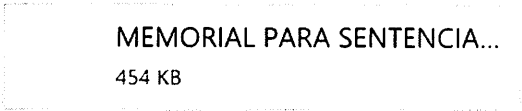
Código Postal: 763001

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

76111333300220190001100

AC Alvaro Rueda Celis <alvarorueda@arcabogados.com.co> 👍 ↶ ⏪ ➡ ...

Lun 24/08/2020 9:01 AM
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; notificacionesjudicial



DEMANDANTE: EDINSON GARCES RAMIREZ
DEMANDANDO: CREMIL
ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Alvaro Rueda Celis
C.C. No.79.110.245 de Bogotá
ARC Abogados Especializados S.A.S
T.P.170.560 HCSJ

Responder Responder a todos Reenviar



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

250
274

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

Señor(a):
Juez Segundo Administrativa Oral del Circuito de Buga
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCIA, CLARA HOYOS GARCIA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSES MAR HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ, JOSE LUIS HOYOS GRISALES.

Demandados: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – MUNICIPIO DE SEVILLA- SERTECNICA S.A.S.

Radicación: 2019-00063

Asunto: Contestación de la demanda

MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.322.923 de Popayán - Cauca, portadora de la tarjeta profesional 149.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bugalagrande, tal y como consta en el poder que se adjunta con el escrito de contestación de la referencia, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Del hecho primero debe probarse con copia de la cédula del fallecido OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA y registro civil de nacimiento para probar el nombre de sus padres.

SEGUNDO: Del Hecho Segundo (2) al Hecho QUINCE (15), No le consta al ente territorial que personas conforman el hogar del señor fallecido OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA, el demandante deberá probar con los anexos de cada una de las personas acreditando parentesco y aportar los documentos que lo prueban, según se desprende de la documentación allegada con el escrito de la demanda, en los términos del artículo 167 del CGP.

DIECISEIS: Es cierto. Como se puede probar en documento anexo a la presente demanda.

DIECISIETE: Es parcialmente cierto. Explico. Es cierto que se realizan convenios interadministrativos entre INVIAS y el Departamento del Valle del Cauca, para la conservación y mantenimiento de vías, pero en lo que hace relación al Municipio de Bugalagrande, la vía donde ocurrió el accidente es una vía departamental no municipal.

sf



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

DIECIOCHO: Es parcialmente cierto, es importante recalcar que la vía que de Uribe conduce a Sevilla es competencia del departamento del Valle del Cauca en cabeza de las oficinas departamentales de tránsito las encargadas de realizar la señalización sobre en especial las referidas a la velocidad máxima permitida.

Adicionalmente, se precisa que la imputación fáctica y jurídica que se realiza respecto del municipio de Bugalagrande, difiere con la realidad y carece de total sentido, pues es de aclararle a los demandantes que la vía en la cual se presentaron los hechos no es propiedad del ente territorial, sino que le pertenece al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Transito Departamental del Valle del Cauca.

DIECINUEVE: No es un hecho, es una apreciación formulada por el apoderado de la parte actora frente a aspectos técnicos sobre manual de diseños, los cuales no acredita desconociendo, con esto el mandato previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que para el efecto indica que: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

VEINTE: No es un hecho, es una apreciación formulada por el apoderado de la parte actora frente a aspectos técnicos sobre manual de diseños, los cuales no acredita desconociendo, con esto el mandato previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que para el efecto indica que: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

VEINTIUNO: No le consta a esta entidad territorial y deberá probarlo el demandante en sus anexos probatorios.

VEINTIDOS: No le consta a esta entidad y deberá probarlo el demandante en sus anexos probatorios.

VEINTITRES: NO LE CONSTA a este ente territorial como sucedió el accidente en la vía y que por dicha razón el demandante haya perdido el control de su moto y se hubiere estrellado contra el vehículo identificado con placas VZI – 413.

VEINTICUATRO: No le consta a esta entidad territorial y deberá probarlo el demandante en sus anexos probatorios.

VEINTICINCO: No le consta a esta entidad territorial y deberá probarlo el demandante en sus anexos



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

226
275

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

probatorios.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

El Municipio de Bugalagrande, en esta instancia se atiene a la valoración probatoria que efectúe el Despacho Judicial, conforme al material probatorio que se allegue dentro de las oportunidades y en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso.

Del mismo modo, se **OPONE** a las pretensiones formuladas por los actores, pues éste ente territorial no es el llamado a responder por el presunto daño que en el presente proceso se imputa, como quiera que los legitimados para ello son el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, por cuanto con éste último ente, se suscribió el contrato con INVIAS para MANTENIMIENTO DE LA VIA LA URIBE Y SEVILLA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el año 2018.

RAZONES DE LA DEFENSA

El problema jurídico que se presenta en el proceso de la referencia se circunscribe a determinar, si se configuran los tres elementos para que se predique la responsabilidad patrimonial respecto del municipio de Bugalagrande, con ocasión al accidente donde fallece el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA, el día 25 de Julio de 2017, a las 16:20 horas en la vía que conduce entre URIBE (Municipio de Bugalagrande) y SEVILLA sector VENTILADERO, debido a imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas VZI – 413 y aparente deficiente mantenimiento de la vía.

Conforme a lo anotado anteriormente y para dar respuesta a los problemas jurídicos aludidos, se dispondrá lo siguiente:

A- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, como ya es sabido se requiere de la concurrencia de tres elementos indispensables y necesarios como lo son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta –que puede ser por acción u omisión- del agente generador.

pl



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

En atención a lo expuesto, se destaca dentro de los citados elementos además del daño y el hecho generador del mismo, el **nexo de causalidad** respecto del cual el profesor Héctor Patiño Domínguez¹ refiere que aquel se constituye en la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de ahí que como ha sido reiterado por la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para atribuir un resultado a una persona, en este caso de Derecho público como lo es, el municipio de Bugalagrande, es indispensable definir si la misma se encuentra ligada a aquella por una relación de causa – efecto, ya que de no encontrarse acreditada dicha relación, es imposible continuar con el juicio o reproche por responsabilidad.

En este sentido, es preciso indicar que aun tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, como lo ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su extensa jurisprudencia, se deben probar por parte de los demandantes todos los elementos de la responsabilidad; en tanto, para el demandado se encuentra la obligación de acreditar la ausencia de responsabilidad, la causa extraña, como quiera que la simple diligencia y cumplimiento del deber objetivo de cuidado por sí solo no se constituye en elemento suficiente para que se disponga la exoneración de responsabilidad.

En tal sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 sostuvo que:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”².

Conforme a los parámetros establecidos precedentemente en la jurisprudencia traída a cita, encuentra este ente territorial que si bien dentro de los elementos configurativos de responsabilidad extracontractual del Estado, en el presente caso está acreditado el daño padecido por el señor John Jairo Arias Herrera, por cuanto ello se desprende de las pruebas allegadas al plenario, específicamente de la historia clínica, pruebas todas estas que fueron allegadas por la parte actora.

¹ PATIÑO DOMÍNGUEZ, Héctor Eduardo. (2011) Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado número 20, enero – junio, página 371 a 398, Universidad Externado de Colombia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

287
276

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

No obstante, respecto del hecho generador del daño se encuentra que el mismo ocurre como consecuencia de una omisión al deber de cuidado y conservación en óptimas condiciones para transitar por el eje vial, obligación que se encuentra a cargo del concesionario Autopistas del Café, que no del ente territorial, pues a aquel le corresponde entre otras funciones, la de adelantar la construcción, administración, y operación de la concesión vial Armenia, Pereira, Manizales y Calarcá – La Paila, a través de buenas prácticas y mejoramiento continuo en ingeniería y seguridad vial.

Es por esta razón que el hecho generador –presunto vertimiento de aceite sobre la vía-, no puede ser atribuible al ente territorial, toda vez que el mantenimiento y conservación de la vía en óptimas condiciones para su tránsito, así como la obligación de garantizar la seguridad vial sobre dicho eje vial, le corresponde al concesionario Autopistas del Café.

Como consecuencia de lo anotado, considera este ente territorial que se desconfigura uno de los elementos indispensables para que se pueda predicar la responsabilidad del municipio de Bugalagrande, como es el caso del **nexo de causalidad** entre el daño y el hecho dañoso, ya que si bien está demostrado el primero de los mencionados, es decir, el daño padecido por el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA, el mismo no es atribuible por acción u omisión al municipio de Bugalagrande, toda vez que como se señaló, éste es atribuible a la omisión en que presuntamente incurrió el conductor del vehículo de placas VZI – 413 aunado a falta de mantenimiento de la vía que tiene competencia del orden DEPARTAMENTAL no MUNICIPAL.

En este orden, al no ser el municipio de Bugalagrande, el generador del hecho dañoso, mucho menos puede aducirse que se configura la relación de causalidad como elemento indispensable para que se pueda predicar la responsabilidad de éste ente territorial, y al no encontrarse acreditado dicho nexo o relación de causalidad, es imposible continuar con el juicio de responsabilidad frente al municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, por lo anterior se solicita la denegatoria de las pretensiones formuladas por los demandantes, respecto de éste ente territorial toda vez que no fue el generador del hecho dañoso, además ni fáctica ni jurídicamente se encuentra legitimado para responder.

Para probar la argumentación defensiva, se adosa:

- Soporte documental en el que se identifica que la vía que conduce de URIBE a SEVILLA CODIGO 40002A es de orden departamental como se valida en documentos aportados por la parte actora.

En caso de no prosperar la argumentación anterior, en otras palabras, de no ser suficiente las

287



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

razones para que sean desestimadas las pretensiones formuladas por los demandantes respecto del municipio de Bugalagrande, se propone lo siguiente:

B- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA LA PROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN FRENTE AL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA.

El profesor Eduardo García de Enterría q.e.p.d., en su curso de Derecho administrativo sostenía en relación con la imputación de responsabilidad que ésta *"en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido"*³.

De conformidad con lo anterior, la imputación jurídica de un daño, esto es, en términos de Henao *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"* una vez se ha estructurado el nexo de causalidad, que en el presente caso como se dijo no se configura en relación con el municipio de Bugalagrande, como quiera que no fue el causante del hecho generador del daño según el juicio de causalidad efectuado preliminarmente, el cual concluyó en que el daño era endilgarle a un tercero.

Sin embargo, en caso de encontrarse por parte del Juzgado que no se presenta la situación aludida previamente, y de considerar que si hay nexo de causalidad respecto de uno de los demandados, esto por cuanto una vez desatado el nexo de causalidad desde el punto de vista material o físico, y que no necesariamente implica que quien causó el daño sea quien jurídicamente deba responder, la imputación como atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto, soportada en el hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto indicador de conducta, es de suprema valía a efectos de identificar a quien le compete asumir la responsabilidad por el hecho dañoso.

Sin embargo, lo cierto es que en este preciso caso al municipio de Bugalagrande, no se le podría imputar jurídicamente los hechos sobre los cuales se funda la presunta responsabilidad que se reclama, como quiera que no es el responsable de la vía, como en adelante se hará referencia, conclusión a la cual se arriba como resultado del siguiente análisis:

Preliminarmente, es preciso indicar que no es procedente imputar al municipio de Bugalagrande el daño causado al señor HOYOS GARCIA con ocasión a imprudencia del conductor del vehículo de placas VZI – 413 y un supuesto inadecuado mantenimiento de la vía, según los demandantes fue la causa generadora del insuceso en el que resultó lesionando la vida de su persona y su núcleo familiar

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. (2003) Curso de Derecho Administrativo, vol. ii, Editorial Civitas, Madrid, reimpresión 2003, p. 386.



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

como quiera que la o las entidades indicadas para responder en un eventual caso, por dicha imputación son el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a las cuales les corresponde la manutención de la citada vía, según se desprende de los diferentes contratos suscritos con INVÍAS para el mantenimiento de dicha vía.

Conforme a lo anotado, respecto del municipio de Bugalagrande no se presenta la obligación de responder por la presunta responsabilidad que en el asunto de marras se endilga, toda vez que aparte de que no fue el generador del daño que se le produjo al señor HOYOS GARCIA, jurídicamente tampoco se le puede atribuir responsabilidad alguna, ya que el ente territorial no fue el encargado de la planificación, estudio y mantenimiento orientado a la realización de la vía que conduce de URIBE A SEVILLA, como quiera que dicha competencia la ostentó en su momento el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS– y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer las siguientes excepciones previas y de fondo, las que se oponen a la prosperidad de las pretensiones de los actores:

A.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es preciso indicar, que luego de analizados los supuestos de hecho y de Derecho sobre los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda para endilgar la presunta responsabilidad patrimonial a cargo del municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, se puede concluir que se está frente a una falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva respecto de éste ente territorial, que de contera conlleva a exonerársele de responsabilidad alguna por los hechos que dieron origen al presente proceso.

Para sustentar la anterior argumentación, es preciso aducir que el Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2012, dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 22.032 emanada de la Sección Tercera y cuya ponencia le correspondió al Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció lo siguiente:



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

***“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.*”**

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo

uf



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

220
229
254

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

– no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”.¹²

Conforme a la jurisprudencia traída a cita, se deduce que si bien hay una legitimación de hecho, con ocasión de la formulación de la pretensión respecto del municipio de Bugalagrande; no obstante, nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual se hace consistir en que el ente territorial no es la persona a la que se le debe imputar y mucho menos la que debe responder por los hechos controvertidos en este proceso, dado que las indicadas para ello son el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA.

C. CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE SU DESPACHO ENCUENTRE PROBADA EN EL PROCESO Y DE LA CUAL DEBA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA.

PRUEBAS

DOCUMENTOS APORTAR:

- Copia del extracto de inventario Vial del Departamento del Valle del Cauca – Ordenamiento Territorial.

Las anteriores pruebas documentales son con el fin de probar la improcedencia de la imputación por responsabilidad frente al municipio de Bugalagrande, así como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Oficiarse a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Instituto Nacional de Vías, dando aplicación al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, a efectos de que alleguen en medio magnético copia del contrato del último contrato con el que se suscribió mantenimiento de vía que conduce de URIBE a SEVILLA.
2. Oficiarse al Departamento del Valle del Cauca y su SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL para que con base a las bitácoras que se manejan en

[Firma]



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

dicha entidad, allegue todos los soportes contractuales del proceso de construcción de la vía, y certifique si dentro de los alcances del citado objeto contractual se encuentra el atinente a la preservación de la vía en óptimas condiciones para transitar.

3. Oficiese al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, con el fin de certificar la competencia que tiene la vía que de URIBE conduce a SEVILLA y la categoría.

INTERROGATORIO DE PARTE – ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se solicita el interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de que respondan interrogatorio, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en la demanda, es decir, sobre como ocurrió el accidente del señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA, ocasionado el día 25 de julio de 2017 y las consecuencias que del mismo se derivaron.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En razón de que en la demanda se pretende endilgar una presunta responsabilidad al Municipio de Bugalagrande, para que se condene al mismo a pagar unos perjuicios a los actores, **se llama en garantía a las Compañías de SEGUROS SOLIDARIA**, legalmente constituidas en la ciudad de Cali, en Calle 9 No. 62A-35 (Barrio El Limonar), a su representante legal para todos los efectos o quien haga sus veces.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar, con sus respectivos anexos



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

279
230
255

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal:
763001 Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Apoderado Judicial: MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO, en representación de la entidad accionada, recibirá notificaciones en su despacho, o en la Oficina Jurídica del municipio de BUGALAGRANDE Cra. 6 Numero 5 – 65 Parque Principal o al correo electrónico: juridico@bugalagrande-valle.gov.co, ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co.

Del (la) señor(a) Juez,

MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO
C. C. 34.322.923 de Popayán
T. P. 149.513 del C. S de la J.

Señor(a):
Juez Segundo Administrativa Oral del Circuito de Buga
E. S. D.



REF.: PODER ESPECIAL

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCIA, CLARA HOYOS GARCIA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ, JOSE LUIS HOYOS GRISALES.
Demandados: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – MUNICIPIO DE SEVILLA- SERTECNICA S.A.S.
Radicación: 2019-00063
Asunto: Contestación de la demanda

JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bugalagrande, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.389.449 expedida en Tuluá, actuando en mi calidad de Alcalde del Municipio de Bugalagrande periodo 2020-2023, debidamente posesionado el 30 de Diciembre de 2019 según acta de posesión adjunta, obrando en nombre del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, por este escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora **MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO**, mayor de edad, vecina de Bugalagrande - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.923 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 149.513 del Consejo Superior de la Judicatura, asesora jurídica de esta entidad, para que en nombre y representación del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA que cursa en este proceso.

Faculto a mi apoderado para sustituir, reasumir, conciliar, transigir y ejercer todas las demás atribuciones para el debido cumplimiento de este poder consagradas en el Código General del Proceso y demás diligencias conforme al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Solicito Honorable Magistrado, reconocerle Personería para actuar a mi apoderada en los términos establecidos.

Atentamente,

JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO
Alcalde de Bugalagrande
C.C. No. 94.389.449 expedida en Tuluá

Acepto,

MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO
C.C No. 34.322.923 de Popayán
T.P. No. 149.513 del C.S.J.